



**T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)
003 - OVIEDO**

Modelo: N40010

C/ SAN JUAN S/N
Teléfono: Fax: 985.202613
Correo electrónico:

Equipo/usuario: PAR

N.I.G: 33044 33 3 2021 0000240
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000246 /2021 /
Sobre ADMINISTRACION AUTONOMICA
De D/ña. LETRADO DE LA COMUNIDAD
Abogado:
Procurador:
Contra D/ña. MINISTERIO FISCAL, UNIVERSIDAD DE OVIEDO
Abogado: ,
Procurador: , LAURA FERNANDEZ-MIJARES SANCHEZ

AUTO

Ilmo. Sr. Presidente:

Don DAVID ORDÓÑEZ SOLÍS

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña MARÍA JOSÉ MARGARETO GARCÍA

Don JULIO LUIS GALLEGO OTERO

Doña MARÍA OLGA GONZÁLEZ-LAMUÑO ROMAY

Doña MARÍA PILAR MARTÍNEZ CEYANES

Don JORGE GERMÁN RUBIERA ÁLVAREZ

Don LUIS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA

Don JOSÉ RAMÓN CHAVES GARCÍA

En Oviedo, a 12 de mayo de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO. El 10 de mayo de 2021 se recibió en esta Sala escrito presentado por el letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias por el que solicita la prórroga de la medida contenida en el apartado 7.1 del Anexo de la Resolución, de 9 de abril de 2021, de la Consejería de Salud del Principado de Asturias, de medidas especiales de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, referida al ámbito educativo universitario.

SEGUNDO. Por diligencia de 10 de mayo de 2021 se requirió al Ministerio Fiscal y al Servicio Jurídico de la Universidad de Oviedo para que se pronunciasen antes de las 14:00 horas del 11 de mayo de 2021. El 11 de mayo de 2021 la representante del Ministerio Fiscal se pronuncia en favor de la ratificación de la Resolución administrativa y en el mismo sentido lo hace el letrado del Servicio Jurídico de la Universidad de Oviedo que no se opone a la adopción de la medida.

El 12 de mayo de 2012 se reunió el pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo para la deliberación, votación y fallo. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don David Ordóñez Solís.

TERCERO. En la tramitación de este procedimiento se han seguido las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente procedimiento judicial se había solicitado por escrito de 15 de abril de 2021 del Servicio Jurídico del Principado de Asturias la ratificación judicial de las medidas contenidas en el Anexo de la Resolución de 9 de abril de 2021 de la Consejería de Salud, tal como resultan del Capítulo VII. Enseñanza universitaria, cuyo apartado 7.1 sobre la suspensión de la actividad presencial en la enseñanza universitaria, dispone: “Durante el plazo de eficacia de la presente resolución se suspende la actividad presencial de la enseñanza universitaria, excepto



que, por la naturaleza de la actividad, la misma únicamente pueda desarrollarse de forma presencial, así como aquellos servicios que tengan la consideración de esenciales”.

Por providencia de 19 de abril de 2021 se acordó la ratificación de tales medidas hasta el 23 de abril de 2021. Por providencia de 29 de abril de 2021 se ratificaron las mismas medidas hasta las 24 horas del 7 de mayo de 2021.

La Resolución, de 5 de mayo de 2021, de la Consejería de Salud, de segunda modificación y segunda prórroga de las medidas especiales de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 tiene por objeto, en particular, prorrogar durante catorce días naturales la eficacia de las medidas especiales de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, recogidas en el anexo, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establecidas por la Resolución del Consejero de Salud de 9 de abril de 2021.

La prórroga acordada en la referida Resolución autonómica prevé que producirá efectos desde las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021 y mantendrá su vigencia hasta que el Gobierno declare la finalización de la situación de crisis sanitaria al amparo del artículo 2.3 de la Ley/2/2021.

En su solicitud, el letrado del Principado de Asturias señala que tales medidas habían sido autorizadas y prorrogadas por esta Sala y, asimismo, adjunta un informe del Jefe del Servicio de Alertas y Emergencias COVID-19 del Principado de Asturias de 5 de mayo de 2021 en el que, por lo que razona, considera imprescindible prorrogar dichas medidas.

La representante del Ministerio Fiscal considera que existen indicios racionales de un riesgo de salud pública para la población lo que justifica la prórroga de la medida adoptada que es necesaria, proporcional y limitada en el tiempo en cuanto a las

restricciones que impone para conseguir el fin perseguido, la protección de la salud pública, sin perjuicio de entender que no suprime ni restringe el derecho a la educación sino que afecta a las condiciones de su ejercicio, que será a distancia, salvo lo que pudiese llevarse a cabo de forma presencial o fuera de carácter esencial.

El letrado del Servicio Jurídico de la Universidad de Oviedo considera que la prórroga tras el fin del estado de alarma que propone la Administración autonómica no impide la realización de exámenes presenciales si se establecen las condiciones adecuadas por lo que no se opone a la medida manteniendo los exámenes presenciales.

SEGUNDO. El artículo 10.8 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), en la redacción dada por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, atribuye a las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que **las autoridades sanitarias de ámbito distinto al estatal** consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen la limitación o restricción de derechos fundamentales cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente.

En términos similares atribuye el artículo 11.1.i) LJCA esta competencia a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional: “De la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que **la autoridad sanitaria estatal** considere urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen la limitación o restricción de derechos fundamentales, cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente”.

En el artículo 122quater LJCA, introducido por la misma Ley de 2020, se prevé que en la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones sea parte el ministerio fiscal, que esta tramitación tenga siempre carácter preferente y que se resuelva en un plazo máximo de tres días naturales.



Esta competencia jurisdiccional, vinculada a la garantía en el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, aun cuando se dirige a destinatarios que no están identificados individualmente, debe delimitarse con precisión, ha de comprobarse que las limitaciones establecidas a los derechos resultan justificadas y proporcionadas y, en su caso, exige adoptar mecanismos de seguimiento por parte de la Sala para garantizar una aplicación proporcionada de las medidas y para asegurar el máximo nivel de protección de los derechos fundamentales.

En fin, el Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, introduce una nueva regulación del recurso de casación contra los autos adoptados por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional.

TERCERO. En este caso la Administración autonómica solicita la prórroga de las medidas específicas autorizadas previamente por esta Sala.

En primer lugar, el auto de 12 de enero de 2021, recaído en el PO nº 9/2021, ratificó la medida contenida en el apartado 7.1 de la Resolución del Consejero de Salud de 18 de diciembre de 2020 “por la que se establecen medidas urgentes de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19” referida al ámbito educativo universitario. El auto fue prorrogado mediante sucesivas providencias hasta el 19 de abril de 2021.

Del mismo modo, el auto de 22 de enero de 2021, recaído en el PO nº 31/2021, ratificó la medida contenida en el apartado 7.1 de la Resolución del Consejero de Salud de 11 de enero de 2021, de suspensión de la actividad presencial de la enseñanza universitaria, con efectos desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 hasta las 24 horas del día 25 de enero de 2021 pero denegó la ratificación de la medida





específica o complementaria relativa a la suspensión de la realización presencial de exámenes universitarios.

La providencia de 29 de abril de 2021 ratificó la prórroga de tales medidas hasta las 24 horas del día 7 de mayo de 2021 y, a tal efecto, señaló:

Teniendo en cuenta que las mismas fueron ya ratificadas por auto de esta Sala de 12-1-2021 y posteriormente de 22-1-2021, en los términos señalados en los mismos, procede tener por cumplimentada la carga de la comunicación de dicha prórroga. Y ello sin necesidad de adoptar nuevas resoluciones toda vez que no existe acreditación de cambio de circunstancias que justifiquen nuevo pronunciamiento, ni para limitar, condicionar o ampliar la citada ratificación. La presente Providencia no autoriza, ni convalida ni ratifica otras medidas distintas de las inicialmente ratificadas. Y sin perjuicio de que pueda solicitarse nuevamente y de forma autónoma la ratificación de las medidas sanitarias dispuestas por la Administración del Principado al amparo del artículo 10.8 de la LJCA, solamente en el caso de que estén fuera de la habilitación proporcionada por el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma.

Ahora bien, la vigencia del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 terminó a las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021.

Por tanto, no procede aprobar, sin más, una prórroga de las convalidaciones y de las ratificaciones que con anterioridad y en todo caso durante el estado de alarma se habían concedido, sino que, por el contrario, es necesario un enjuiciamiento de las medidas referidas a la suspensión de la actividad presencial en la enseñanza universitaria en el marco de la legislación ordinaria.

CUARTO. A tal efecto es preciso comprobar si las medidas aprobadas en virtud de la Resolución de 5 de mayo de 2021, de la Consejería de Salud, que prorroga las medidas especiales de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 contenidas en la Resolución de 9 de abril de 2021, de la Consejería



de Salud, en cuanto se refiere a la suspensión de la actividad presencial en la enseñanza universitaria, pueden ratificarse o autorizarse.

En realidad, la cuestión es si las referidas medidas especiales en el ámbito de la educación universitaria se pueden adoptar y por lo que se refiere a un período, desde el 9 de mayo de 2021, en el que ya no está vigente el estado de alarma.

Por una parte, la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública establece **medidas de carácter sanitario** en sentido estricto y, asimismo, **medidas generales que sean necesarias**.

Por una parte, en el artículo 2 de la referida Ley orgánica dispone: "Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad".

Por otra parte, la misma Ley Orgánica dispone en su artículo 3: "Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible".

Sobre esta Ley se ha pronunciado recientemente el Consejo de Estado, en su dictamen de 22 de marzo de 2021, expediente nº 213/2021, sobre la interposición por el Gobierno de la Nación de un recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 8/2021, de 25 de febrero, de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia, donde señala: "La Ley Orgánica 3/1986 contiene una regulación en extremo genérica de las medidas especiales en materia de salud pública limitativas de derechos fundamentales y

libertades públicas y no efectúa remisión alguna al legislador autonómico. Debe tenerse en cuenta, en todo caso, que se trata de una ley aprobada hace casi cuarenta años que no contiene una regulación acabada de su núcleo orgánico, como se desprende de la lectura de sus tres primeros artículos -consta únicamente de cuatro líneas arriba transcritos, por lo que podría resultar insuficiente para hacer frente, de acuerdo con los principios constitucionales de eficacia administrativa y seguridad jurídica, a las necesidades a las que se enfrentan las autoridades sanitarias competentes”.

Ahora bien, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad establece, por ejemplo, en su artículo 26:

1. En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de Empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas.
2. La duración de las medidas a que se refiere el apartado anterior, que se fijarán para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.

Del mismo modo el artículo 28 de la misma Ley estatal 14/1986 General de Sanidad dispone:

Todas las medidas preventivas contenidas en el presente capítulo deben atender a los siguientes principios:

- a) Preferencia de la colaboración voluntaria con las autoridades sanitarias.
- b) No se podrán ordenar medidas obligatorias que conlleven riesgo para la vida.
- c) Las limitaciones sanitarias deberán ser proporcionadas a los fines que en cada caso se persigan.

d) Se deberán utilizar las medidas que menos perjudiquen al principio de libre circulación de las personas y de los bienes, la libertad de Empresa y cualesquiera otros derechos afectados.

También ha de tenerse en cuenta la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública que tiene como principio inspirador el de precaución que define así su artículo 3.d): “La existencia de indicios fundados de una posible afectación grave de la salud de la población, aun cuando hubiera incertidumbre científica sobre el carácter del riesgo, determinará la cesación, prohibición o limitación de la actividad sobre la que concurran”.

La Ley General de Salud Pública prevé en su artículo 27.3: “Las acciones de protección de la salud se regirán por los principios de proporcionalidad y de precaución, y se desarrollarán de acuerdo a los principios de colaboración y coordinación interadministrativa y gestión conjunta que garanticen la máxima eficacia y eficiencia”.

Esta Ley General de Salud Pública también se refiere en su artículo 54 a estas medidas especiales y cautelares:

1. Sin perjuicio de las medidas previstas en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la Administración General del Estado y las de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la ley.

2. En particular, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la autoridad competente podrá adoptar, mediante resolución motivada, las siguientes medidas:

- a) La inmovilización y, si procede, el decomiso de productos y sustancias.
- b) La intervención de medios materiales o personales.
- c) El cierre preventivo de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias.

d) La suspensión del ejercicio de actividades.

e) La determinación de condiciones previas en cualquier fase de la fabricación o comercialización de productos y sustancias, así como del funcionamiento de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias a que se refiere esta ley, con la finalidad de corregir las deficiencias detectadas.

f) Cualquier otra medida ajustada a la legalidad vigente si existen indicios racionales de riesgo para la salud incluida la suspensión de actuaciones de acuerdo a lo establecido en el Título II de esta ley.

3. Las medidas se adoptarán previa audiencia de los interesados, salvo en caso de riesgo inminente y extraordinario para la salud de la población y su duración no excederá del tiempo exigido por la situación de riesgo que las motivó. Los gastos derivados de la adopción de medidas cautelares contempladas en el presente artículo correrán a cargo de la persona o empresa responsable.

Las medidas que se adopten deberán, en todo caso, respetar el principio de proporcionalidad.

En fin, la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID19 establece en su artículo 9 y en relación con los centros docentes:

Las administraciones educativas deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de los centros docentes, públicos o privados, que impartan las enseñanzas contempladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de las normas de desinfección, prevención y acondicionamiento de los citados centros que aquellas establezcan.

En cualquier caso, deberá asegurarse la adopción de las medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones y garantizar que el alumnado y trabajadores puedan cumplir las indicaciones de distancia o limitación de contactos, así como las medidas de prevención personal, que se indiquen por las autoridades sanitarias y educativas.

Se trata, en definitiva, de un complejo marco normativo que es el que debe tenerse en cuenta a la hora de regular cualesquiera limitaciones de derechos y, en particular, de derechos fundamentales que por razones sanitarias pretenda adoptar la Administración.

QUINTO. Sobre la ratificación de medidas de las que se solicita la prórroga ya se ha pronunciado esta Sala en varios autos previos.

Así, en el auto de 11 de noviembre de 2020, PO nº 748/20, ES:TSJAS:2020:32A, hemos puntualizado:

Y desde el punto de vista del impacto en la esfera de derechos fundamentales y libertades hemos de tener en cuenta tres aspectos. En primer lugar, la objetiva prevalencia del derecho a la vida e integridad física sobre el derecho a la educación, allí donde se planteen escenarios de incompatibilidad como pueden ser los derivados de una situación epidémica gravemente preocupante y/o descontrolada. En segundo lugar, porque la medida de suspensión de actividad académica presencial como se indica en dicha resolución es temporal y vinculada a la subsistencia de indicadores negativos o de adopción de medidas de eficacia alternativa. Y en tercer lugar, y esto es decisivo para ratificar la medida, el dato de que no se produce el sacrificio del derecho fundamental a la educación en su vertiente de la enseñanza universitaria sino que la medida afecta a las condiciones de su ejercicio, lo que es muy distinto, ya que se abre la posibilidad de vías alternativas de canalizar la actividad académica a distancia, de orden tecnológico, lo que también es algo que debe aceptarse con naturalidad y en armonía con las circunstancias concurrentes.

También esta Sala se ha pronunciado en el auto, de 22 de enero de 2021, antes citado, P.O nº 31/2021, ES:TSJAS:2021:1A, conforme al cual: “la imposición autonómica de una medida restrictiva de los derechos y libertades concurrentes en su aplicación, deba aplicarse sobre la base de una motivación clara, convincente y razonada, particularmente apoyada sobre el impacto analítico de la actividad presencial de exámenes universitarios y alzada sobre el escenario y horizonte de riesgo de la pandemia”.

SEXTO. En este caso el letrado autonómico presenta un informe, firmado el 5 de mayo de 2021, por el Jefe de Alerta y Emergencias COVID-19 de la Dirección General de Salud Pública del Principado de Asturias.

En este informe se hace un detallado análisis de las medidas que se deben adoptar en este período concreto de la pandemia y aun cuando no lleva a cabo un



examen específico y pormenorizado de lo que puede suponer para la transmisión del virus el desarrollo de la actividad educativa universitaria, contiene recomendaciones y consejos sobre la protección más adecuada en los distintos tipos de actividades.

Sobre la actividad universitaria esta Sala ha señalado el alcance limitado que tiene la suspensión de actividades presenciales en la medida en que no puede extenderse, por ejemplo y como ha subrayado el letrado de la Universidad pública, a la realización de los exámenes que en su caso se acuerde que se celebren presencialmente y, como es obvio, con la observancia de las medidas de precaución establecidas legal y reglamentariamente.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta el carácter temporal de la medida solicitada y tampoco se puede obviar que el curso académico está ya en sus últimas semanas lectivas. Sobre este particular, parece conveniente conceder la autorización a lo que resta del presente curso académico 2020-2021.

Hemos de subrayar las singularidades del contexto y situación que se somete a la Sala: a) que la pandemia notoriamente remite en Asturias; b) que el curso académico universitario está ultimándose; c) que el restablecimiento de la carga de presencia física en las aulas puede generar distorsiones en la organización universitaria, lesión de expectativas legítimas y riesgo de propagación indeseada de la pandemia.

Sobre ello, aunque hemos agotado la relación de normas y amparo normativo existente, debemos constatar el débil amparo normativo para tomar decisiones en este contexto, agravado ante el vencimiento del estado de alarma, lo que lleva a la Sala a prestar especial valor decisorio a los principios aplicables al caso concreto.

A) En primer lugar, hemos de tener presente el *principio de proporcionalidad* ya que hablamos de un mero sacrificio de las enseñanzas presenciales con salvaguarda de las pruebas académicas, cuando está próxima la finalización del curso académico, con el fin de favorecer el distanciamiento social en las aulas, en aras a proteger la salud pública (art.43 CE).



B) En segundo lugar, hemos de subrayar la importancia del *principio de protección de confianza legítima* -art.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público- que asiste a la comunidad universitaria (profesores y alumnos, singularmente) sobre la continuidad con el régimen no presencial aplicado durante casi todo el presente curso académico por derivaciones del estado de alarma.

C) Y en tercer lugar, el que notoriamente se ofrezca a tiempo real un punto de inflexión de la fuerza de la pandemia en Asturias, y así deriva del informe aportado, no autoriza a desorbitar sus consecuencias y debiendo estarse al *principio de precaución* que determina que se considere adecuada la restricción propuesta por la Comunidad Autónoma puesto que se impone prudencia y cautela en esta transición hacia la normalidad en un campo como es el universitario, caracterizado por la coexistencia en aulas y desplazamientos consiguientes de un elevado colectivo. Ello en línea con la consideración general de la Comunicación «Hoja de ruta común europea para el levantamiento de las medidas de contención de la COVID-19», presentada el 15 de abril por la presidenta de la Comisión Europea y el presidente del Consejo Europeo, que enfatizaba el principio de precaución como herramienta para atajar la pandemia.

Bajo tales consideraciones fácticas y jurídicas, que deben entenderse supeditadas a la singularidad del contexto descrito, hemos de confirmar las restricciones presenciales en el ámbito de la Universidad de Oviedo tal y como las dispone la Administración autonómica.

Por tanto y en este caso puede considerarse justificada convenientemente y en los términos exigidos jurisprudencialmente la proporcionalidad de la medida de la suspensión de la actividad presencial en la enseñanza universitaria incluso una vez concluido el período en que estuvo vigente el estado de alarma.

En suma, puede considerarse, en los términos pertinentemente invocados por la representante del Ministerio Fiscal, que no se suprime el derecho a la educación universitaria sino que se condiciona su ejercicio en aquellas actividades presenciales y en los términos que resultan de la regulación reglamentaria.



Por todo lo cual, procede acordar la autorización y la ratificación de las medidas aprobadas en virtud de la Resolución de 5 de mayo de 2021, de la Consejería de Salud, que prorroga las medidas especiales de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 contenidas en la Resolución de 9 de abril de 2021, de la Consejería de Salud, en cuanto se refiere a la suspensión de la actividad presencial en la enseñanza universitaria por un período que se extiende a lo que resta del presente curso académico 2020-2021.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias acuerda autorizar y ratifica las medidas aprobadas en virtud de la Resolución de 5 de mayo de 2021, de la Consejería de Salud, que prorroga las medidas especiales de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 contenidas en la Resolución de 9 de abril de 2021, de la Consejería de Salud, en cuanto se refiere a la suspensión de la actividad presencial en la enseñanza universitaria y por un periodo correspondiente a lo que resta del presente curso académico 2020-2021.

Notifíquese este auto a la Administración requirente, al Ministerio Fiscal y a la Universidad de Oviedo haciéndoles saber que contra el mismo cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de tres días hábiles.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen, ante mí, la Letrado de la Administración de Justicia, que doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

